

N.N. y otro s/ incidente de incompetencia

CSJ 79/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Avellaneda – Lanús, y el Juzgado Federal de Quilmes, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada el 8 de junio de 2021, por denuncia de Tomás Carlos C apoderado de la empresa E S.A., en orden a presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 149, segundo párrafo, y 194 del Código Penal.

Allí manifestó que desde muy temprano tomó conocimiento de parte de personal de seguridad, que un grupo de entre veinte y treinta personas que pertenecerían a E El a S.A. –ex contratista de su representada– habían bloqueado sorpresivamente los portones de acceso a la planta operativa ubicada en la calle Lamadrid 4 de la localidad bonaerense de Avellaneda, en reclamo por su incorporación a E S.A. y que, de esa manera, impedían el ingreso y egreso de las cuadrillas de trabajadores de las áreas de reclamos, mantenimiento preventivo, medidores, entre otras, que debían realizar sus labores cotidianas.

Del legajo surgen, además, otras denuncias que evidencian la similitud de estos hechos con otros ocurridos en la misma época, en distintos puntos del conurbano sur de la provincia de Buenos Aires y en esta Capital, cuya investigación conjunta la querellante solicitó a la Unidad Fiscal n° 1 actuante, en razón de que, a su entender, constituirían una única maniobra, coordinada, coactiva y de entorpecimiento del servicio público para lograr que se incluyera a los reclamantes en la nómina de empleados de esa empresa (cf. fs. 3/26 vta., 30/40).

El juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de su par federal, en tanto consideró que los hechos habrían aparejado la interrupción del suministro de energía eléctrica, al no poder E S.A. cumplir con las reparaciones necesarias para la normal provisión de ese servicio (fs. 52/53).

Por el contrario, la justicia de excepción rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que de la causa no surgiría comprobada la interrupción del servicio general de electricidad en la zona de Avellaneda o en localidades aledañas, o en forma directa en algún domicilio particular, industrial o estatal. Según su criterio, los hechos encuadrarían en el artículo 181, inciso 3, del Código Penal, en tanto se habría turbado la posesión al restringir el ejercicio de los derechos de aquella empresa sobre el inmueble donde se asienta la unidad operativa y los servicios que presta (fs. 62/64 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 70/vta.).

Según mi parecer, el conflicto no se encuentra precedido de la investigación suficiente para conocer con la certeza que esta etapa requiere los pormenores de los hechos sobre los cuales versa y encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, por lo que la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI, “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En efecto, más allá del propósito que habría guiado al reclamo y de la calificación legal que corresponda dar en definitiva a los sucesos, considero que los elementos remitidos con el incidente no alcanzan a demostrar, de momento, que las acciones generadas con el bloqueo de la actividad de los operarios de E hubieran causado la interrupción, en el caso, del normal suministro de energía ni que, por tal razón, se hubiera afectado el servicio público interjurisdiccional de electricidad en los términos de la doctrina de Fallos: 328:880 y Competencia n° 750, L. XLIV, “Stelmak, Giuliano s/ den. interrup. en vías de comunicación”, resuelta el 16 de diciembre de 2008.

N.N. y otro s/ incidente de incompetencia

CSJ 79/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado provincial continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (cf., en lo pertinente, Fallos: 318:1655; 319:270 y 328:1810) y de la cuestión que su titular pudiera plantear con otros tribunales de su misma provincia de acuerdo con las reglas del proceso local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 323:1731, entre otros).

Buenos Aires, 13 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.10.2022 13:52:38